



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>SENTENCIA SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	41	05	003	<b>2023</b>	<b>00175</b>	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.00003 de 2023						
ACCIONANTE	OMAR ANTONIO VIANA RODRIGUEZ						
APODERADO	NELSON FERNEY GUISAO OSPINA						
ACCIONADA	SECRETARIA DE TRÁNSIDO Y MOVILIDAD MEDELLIN						
SENTENCIA	No.00123 de 2023						
DERECHOS INVOCADOS	DERECHO al DEBIDO PROCESO						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado del señor OMAR ANTONIO VIANA RODRIGUEZ, contra la sentencia del Treinta (30) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por el apoderado del señor OMAR ANTONIO VIANA RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía No.8.155.384, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLIN, invocando la protección del derecho fundamental al derecho del debido proceso.

### **LAS PRETENSIONES**

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la Secretaria de Transito y Movilidad de Medellín, que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas LAL – 871 de forma gratuita sin la exigencia de pago por concepto de grúa y parqueadero.

### **HECHOS DE LA PRETENSIÓN**

Manifiesta el apoderado del accionante, que el día 3 de octubre de 2021 el señor OMAR ANTONIO VIANA ROJAS se vio inmiscuido en un procedimiento de tránsito en el que se expidió el comparendo N° 050010000000030187458, le fue retenida su licencia de conducción y así mismo, fue inmovilizado el vehículo de su propiedad de placas LAL – 871.

Que al respecto, señala el accionante que el procedimiento de tránsito se originó debido a que el vehículo de placas LAL - 871 se encontraba atascado en la cuneta de la vía, razón por la cual, los agentes de tránsito que se encontraban cerca del lugar decidieron prestarle ayuda cuando se encontraba en dicho lugar por fuera del vehículo, por lo que procedieron a “desencunetar” el vehículo con ayuda de terceras personas. Una vez lograron recuperar la posición del vehículo en la vía, debido a que los funcionarios de tránsito sintieron en el señor OMAN ANTONIO VIANA halitosis y dislexia presuntamente por haber ingerido alcohol, antes de que este se subiera al vehículo de su propiedad, iniciaron con el respectivo procedimiento para llevar a cabo la prueba de embriaguez. Sin embargo, el señor OMAR ANTONIO VIANA se negó rotundamente a practicar la realización de dicha prueba. Advierte el tutelante que la negativa por parte de su representado para efectos de llevar a cabo la prueba de embriaguez, se debió a que éste en diferentes oportunidades le manifestó a la autoridad de tránsito que él no estaba conduciendo el rodante de placas LAL – 871, y que el conductor era su amigo FABIO NELSON, quien se encontraba por fuera del lugar de los hechos buscando un taller o ayuda para poder sacar el vehículo de la cuneta.

Manifiesta el actor que se expidió la orden de comparendo N°050010000000030187458, por la presunta infracción al artículo 152 del CNT modificado por la Ley 1696 de diciembre de 2013 en su parágrafo 3° y que como consecuencia del procedimiento de tránsito y del comparendo se dio inicio al trámite contravencional correspondiente, en el cual, se demostró suficientemente que el señor OMAR ANTONIO VIANA ROJAS no se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, por lo que mediante resolución N° 20250033578 de 9 de mayo de 2022, el inspector de tránsito encargado, se abstuvo de emitir un fallo sancionatorio y ordeno la devolución de la documentación retenida, que el vehículo de placas LAL-871, es un vehículo de servicio particular tipo automóvil, marca SKODA, línea: FELICIA, Modelo: 1996; servicio particular y de propiedad del señor OMAR ANTONIO VIANA ROJAS, el cual se encuentra inmovilizado en los patios de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, debido a que le están exigiendo a su representado, previo a la entrega del mismo, que cancele

una suma exorbitante de dinero por concepto de “parqueadero y grúa”, que hasta la fecha, se encuentra por un valor que supera los CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14´000.000), lo que además de generarle un detrimento patrimonial, estaría dando lugar a un enriquecimiento injustificado por parte de la administración pública, ya que dentro del proceso contravencional de tránsito que se originó como consecuencia de la imposición del comparendo N° 05001000000030187458 que dio lugar a la inmovilización del vehículo de placas LAL-871, se demostró la inocencia de su representado por la presunta infracción a la normatividad de tránsito. Razón por la cual, no se le podría estar exigiendo pago alguno para poder retirar el vehículo de su propiedad al no infringir la normatividad de tránsito.

Que una vez ejercido el derecho de contradicción y defensa con respecto a la orden de comparendo N°05001000000030187458, que dio lugar a la inmovilización del vehículo de placas LAL-871 y demostrar la inocencia de su representado, daría lugar a la entrega definitiva del vehículo y a la devolución de la documentación sin causar con ello una erogación patrimonial de su representado, puesto que los errores de la administración y sus procedimientos no pueden recaer en la ciudadanía, máxime cuando nos encontramos en un Estado Social de Derecho garantista del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas, que el vehículo de placas LAL – 871, es el único medio de transporte del señor OMAR ANTONIO VIANA, y debido a la inmovilización de su vehículo y al cobro de una alta suma de dinero que no tiene, ha tenido que realizar gastos pagando pasajes en transportes públicos a efectos de trasladarse al lugar de trabajo y demás sitios recorridos, generándosele con ello un perjuicio patrimonial, haciéndose necesaria dicha entrega para evitar un perjuicio mayor.

Que radico derecho de petición ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN a la cual le asignó el número de radicado: 202210271703 de fecha 9 de agosto de 2022, solicitando la exoneración del pago de parqueadero; sin embargo, en respuesta a dicha petición, manifestaron que no era posible acceder a la exoneración del pago de parqueadero, toda vez que en la resolución N° 20250033578 de 9 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró la inocencia de su representado, no se tomó ninguna decisión con respecto al pago del parqueadero y que en vista de ello su representado debía sufragar de su propio dinero el costo del parqueadero y grúa generados en el mal procedimiento de tránsito.

**DE LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

LA SECRETARÍA DE TRANSITO TRANSPORTE DE MEDELLÍN, en la respuesta manifiesta que:

*“...que es cierto que se inmovilizó el vehículo de placas LAL871 mediante la orden de comparendo nacional N° 05001000000030187458 de 3/10/2021, por una embriaguez con renuencia al señor OMAR ANTONIO VIANA RODRIGUEZ identificado con la CC. 8155384, comportamiento descrito en el artículo 152 Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1696 del 2013, pero que no se pudo demostrar el segundo requisito cual era que estuviera conduciendo el vehículo, que es parcialmente cierto que el vehículo se encuentra inmovilizado en los patios de la entidad, no obstante, como se indicó en la respuesta al derecho de petición con radicado N° 202210271703; el rodante estaba para la entrega después de cumplir los 20 días hábiles de inmovilización por renuencia, quedando disponible para la entrega el día 21 siguiente*

*hábil, en este caso, desde el día 03 de noviembre de 2021 y siguientes fechas. En ese sentido, resalta la accionada que el implicado señor OMAR ANTONIO VIANA RODRIGUEZ o el propietario no mostró interés en retirar el rodante de placas LAL871, pues no hay registros de que hayan solicitado por movilidad en línea la respectiva cita para la entrega del mismo, causándose así una deuda por concepto de parqueadero y grúa hasta la fecha, ascendiendo a la suma de \$16.151.275 desde el día 3/10/2021 hasta 17/03/2023.*

*Igualmente, esgrime la accionada que no le consta que se le esté causando un detrimento patrimonial al accionante; y con respecto al enriquecimiento injustificado a favor de la administración pública, no es cierto pues como se indicó en respuesta de derecho de petición los costos causados por parqueadero y grúa en las inmovilizaciones por infracciones de tránsito son dineros públicos. En cuanto a la deuda que se ha incrementado por la omisión del mismo implicado que se le indico que la inmovilización era por VEINTE (20) días hábiles que se cumplieron en patios pudiendo retirar el rodante desde el 03 de noviembre de 2021, el cual no es imputable a la ADMINISTRACION PUBLICA de MEDELLIN el no retiro del rodante a partir de esa fecha.*

*Que el accionante estuvo en audiencia pública contravirtiendo las todas las pruebas y sin solicitar la entrega del vehículo con exoneración de los costos causados por concepto de parqueadero y grúa para que en el fallo (9/05/2022) el inspector de conocimiento se pronunciara sobre ese ítem, pues el Inspector no tenía conocimiento que el vehículo no lo habían retirado 7 meses después, una vez se cumplió el tiempo de inmovilización por renuencia, resalta que el procedimiento contravencional a seguir está contemplado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y para los casos de EMBRIAGUEZ se aplica el parágrafo de la Ley 1696 de 2013 en su artículo 5.*

*Que el vehículo con placas LAL871 fue inmovilizado y realizada la respectiva orden de comparendo por la infracción antes mencionada. Por esta razón específicamente, se le impuso un comparendo y se inmovilizó el rodante. En cuanto al procedimiento realizado por el agente de tránsito, el mismo se ajusta a lo preceptuado por las normas aplicables a la materia. Así las cosas, si bien es cierto, que dentro del proceso contravencional el inspector se abstuvo de sancionar, lo cierto*

*es que dicha decisión fue determinada mediante audiencia pública como la abstención de sancionarlo administrativamente, cuyo resultado se traduce en eximirlo únicamente del pago de la multa contemplado en la Ley 1696 de 2013 cuando hay renuencia. Y no se pronunció en el RESUELVE sobre la entrega del vehículo con exoneración de parqueadero causado y grúa.*

*En cuanto a la entrega del vehículo, aclara ente de tránsito accionado, que se debe cumplir lo preceptuada en la Ley 1696 del 2013 el cual los veinte (20) de inmovilización se cumplieron quedando disponible para la entrega el día 03 de noviembre de 2021 sin que se haya hecho el retiro por el propietario o infractor; y no mediante el mecanismo de la acción de tutela ni derecho de petición.*

*Que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, está dando el trámite correspondiente y según su horario y condiciones de servicio, le hará la entrega del automotor de placas LAL871 al ciudadano, siempre y cuando se cumpla con los protocolos y normas establecidos para tal fin, pagando parqueadero y grúa sin excepción.*

*Que en cuanto a los cobros, indica la entidad convocada a juicio que, estos están debidamente estipulados por las correspondientes disposiciones y los mismos son consecuencia directa del procedimiento llevado a cabo. Al momento de que se haga efectivo el retiro del automotor, de los patios del tránsito, se le informará de manera clara por el asesor y/o inspector de entrega de vehículos, lo concerniente a este concepto y si es del caso las normas en que se soportan los mismos. Que la inmovilización es una medida preventiva, de tal manera no necesariamente implica que el organismo de tránsito deba exonerarlo del costo por grúa y parqueadero. La inmovilización del vehículo enunciado en líneas anteriores se realizó dando cumplimiento al artículo 125, Código Nacional de Tránsito Terrestre, para efectos de salvaguardar la integridad del espacio público.*

*Que el artículo 127 del CNTT, dispone que los municipios contrataran con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos y que los cobros por estos servicios sean determinados por la autoridad de tránsito local. Mientras tanto el Artículo 168 ibídem, establece que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. En ese sentido, si bien es cierto el estatuto referido guardó silencio respecto de la naturaleza de los recursos derivados del cobro de estos derechos, también es cierto que el artículo 125 de la misma obra, consagra la posibilidad de utilizar parqueaderos que determine la autoridad competente, bien sean oficiales o privados, exigiendo además que el propietario o administrador del parqueadero autorizado permita la salida de los vehículos inmovilizados previa orden de la autoridad competente, lo que indica por sustracción de materia que el valor correspondiente al pago de los parqueaderos se genera como consecuencia a la prestación de un servicio, por lo tanto la naturaleza de los recursos por utilización de parqueaderos, tendría el alcance de una tarifa a manera de contraprestación en favor del Municipio de Medellín, en este caso por tratarse de los parqueadero NORTE y/o ALTERNO, entendido este como parqueadero oficial bajo lo preceptuado en los Artículos 2° y 125 CNTT. Que en concordancia con el artículo 127 parágrafo 2° del Estatuto Nacional de Tránsito, es competencia de la autoridad de tránsito local determinar los valores de las tarifas a cobrar por concepto de utilización de parqueaderos, y en tal sentido esa autoridad en cada municipio se encuentra en cabeza del respectivo alcalde o en quién este delegue, o también podría fijarla el Concejo Municipal en los términos del artículo 168 del CNTT.*

*Que el inspector de entrega de vehículos hará entrega del mismo al propietario, infractor o quien acredite posesión una vez cumpla los requisitos para su entrega todo de acuerdo a la Ley 769 de 2002, ley 1696 de 2013 y la Resolución número*

8449 de 2017 de septiembre 2017 “Protocolo de entrega de vehículos” pagando parqueadero y grúa sin excepción. que ni el propietario ni el infractor mostraron interés para retirar el mismo y ya se han causado por el costo de parqueadero y grúa hasta la fecha la suma de (\$16.151.275) DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENATA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L COLOMBIANA desde el día 3/10/2021 hasta 17/03/2023. Para el caso en concreto el vehículo estaba para la entrega desde el día 03 de noviembre de 2021 fecha en la cual se cumplía con lo estipulado en el artículo Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1696 de 2013 por ser renuencia la inmovilización por dicha infracción de tránsito será por veinte (20) días hábiles; sin embargo ni propietario ni implicado solicitaron la cita para el retiro, que en caso de ser exonerado de la multa el accionante podrá ante HACIENDA reclamar lo pagado por parqueadero y grúa causado con la inmovilización, hecho que no realizaron.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de primera instancia DENEGO POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por el señor NELSON FERNEY GUISAO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.698.905 y portador de la tarjeta profesional N° 214.619 del C.S de la J, quien actúa en calidad de apoderado del señor OMAR ANTONIO VIANA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.155.384; frente a la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE MEDELLÍN por no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

El Apoderado del accionante en el escrito de impugnación de la acción de tutela manifestó su inconformidad así:

*“...Se vulneraron los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO–PRESUNCION DE INOCENCIA, IGUALDAD, por estarle exigiendo a mi representado una suma de dinero carente de todo sustento jurídico y factico, teniendo en cuenta que el comparendo que dio origen a la inmovilización del vehículo de placas LAL-871, fue debidamente controvertido y se logró demostrar que mi representado no se encontraba conduciendo dicho automóvil en estado de embriaguez, no es de recibo, que se indique que el rodante se podía retirar después de veinte días hábiles de los patios toda vez que se encontraba pendiente un proceso contravencional de tránsito por embriaguez, en el cual es sabido que se retiene la licencia de conducción, por tal motivo se esperó a que se realizara o finalizara el proceso administrativo contravencional, es decir es nulo el acto sujeto a un hecho imposible, contrario a la moral y a las buenas costumbres, prohibido por el ordenamiento jurídico en este orden de ideas y como es sabido no se puede poner en marcha un vehículo automotor sin el debido permiso de conducción,. La condición de no hacer una cosa imposible no perjudica la validez de la obligación, si ella fuera pactada bajo modalidad suspensiva” seguidamente debemos decir que la acción de la inmovilización del vehículo obedece a una acción accesoria de la sanción principal,*

*por esta razón la retención y cobro de parqueadero es un es un hecho jurídico que tiene lugar sin voluntad de la administración, aunque sí produzcan efectos jurídicos respecto de ella. Un hecho jurídico es, como se sabe, algo que ocurre pero que tiene. Un hecho jurídico es, como se sabe, algo que ocurre pero que tiene un impacto en la realidad jurídica de su competencia. Los hechos jurídicos tienen lugar al margen de la administración, aunque también tengan consecuencias jurídicas.*

*Que el fallo no da seguridad ni certeza jurídica, en relación con la motivación como justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho solo bajo estas condición se puede decir que la motivación es IDÓNEA para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión, en otras palabras se trata de justificar y no de explicar como lo hace muy juiciosamente el ad quo, cabe resaltar que el juez constitucional tampoco tuvo en cuenta las facultades ultra y extrapetita que le concede la ley, por esta razón no analizo el enriquecimiento injustificado por parte de la administración municipal de Medellín, a través de su secretaria de movilidad, no contemplo la normatividad por mi mencionada, citada y desarrollada, no comprendió las acciones que tiene no el acto administrativo sino el hecho administrativo, lo que estaría generando no solamente un perjuicio patrimonial a mi defendido sino también generando un daño antijurídico del Estado, generando así una responsabilidad en desfavor del administrador y en favor de mi prohijado.*

*(...)*

*En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo...”*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Problema jurídico:

Se debe confirmar la sentencia de primera instancia que negó por improcedente el amparo solicitado.

### **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVOS**

La jurisprudencia constitucional ha expresado que el debido proceso administrativo: “(i) es el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) su fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”, el cual busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Este principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta Política consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales, puesto que “La potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso”.

#### **CASO EN CONCRETO:**

Manifiesta la parte accionante que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso– presunción de inocencia, e igualdad, por estarle exigiendo una suma de dinero carente de todo sustento jurídico y factico, teniendo en cuenta que el comparendo que dio origen a la inmovilización del vehículo de placas LAL-871, fue debidamente controvertido y que se logró demostrar que el actor no se encontraba conduciendo dicho automóvil en estado de embriaguez, y que no es de recibo, que se indique que el carro se podía retirar después de veinte días hábiles de los patios, toda vez que se encontraba pendiente un proceso contravencional de tránsito por embriaguez, en el cual es sabido que se retiene la licencia de conducción, que por tal motivo se esperó a que se realizara o finalizara el proceso administrativo contravencional.

Del estudio de la acción de tutela se tiene el día 3 de octubre de 2021 el señor OMAR ANTONIO VIANA ROJAS, la entidad accionada le expidió el comparendo N° 05001000000030187458, y retuvo la licencia de conducción y le fue inmovilizado el vehículo de su propiedad de placas LAL - 871; y como consecuencia del procedimiento de tránsito y del comparendo, dicha entidad dio

inicio al trámite contravencional correspondiente, en el cual, se demostró suficientemente que el señor OMAR ANTONIO VIANA ROJAS no se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, por lo que mediante resolución N° 20250033578 de 9 de mayo de 2022, el inspector de tránsito encargado, se abstuvo de emitir un fallo sancionatorio y ordeno la devolución de la documentación retenida.

Ahora bien, el accionante pretende que le entreguen el vehículo, toda vez que se comprobó que el afectado no conducía el mismo, pero nótese que la entidad accionada en la respuesta de petición con radicado N°202210271703, que el carro estaba para la entrega después de cumplir los 20 días hábiles de inmovilización por renuencia, tiempo que se cumplió el 03 de noviembre de 2021, fecha en la cual el actor podía retirar al carro, sin que este hubiera demostrado interés en retirar el mismo del parqueadero de la entidad accionada, toda vez que en dicha entidad no hay registros de que haya solicitado cita para la entrega del automotor, que a la fecha adeuda por concepto de parqueadero y grúa la suma de \$16.151.275.

El Despacho comparte totalmente la decisión del Juez de primera instancia, por cuanto en el tiempo de ocurrencia de los hechos y acción de tutela no hay inmediatez, pues el actor tenía conocimiento de las actuaciones que se le está haciendo a su proceso con la entidad accionada, asistió a las audiencias, y supo de la decisión adoptada por la misma, tanto que ordenó devolver los documentos retenidos al accionante y era la oportunidad o antes de esta para solicitar la devolución del vehículo y así evitar que la deuda ante la secretaria de movilidad se le aumentara, además era carga del accionante demostrar que se le ha ocasionado un perjuicio irremediable, en la acción de tutela ni el recurso de impugnación aportó pruebas que así lo acreditaran.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Tercero de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

bb

Acción de tutela segunda instancia 050013410500320230017501

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380268d0b95232984860612eace0a348b1169ad4369fee3bf82980814209222c**

Documento generado en 28/04/2023 11:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**